



EB 2023/265

Resolución 106/2024, de 7 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ISS FACILITY SERVICES S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Limpieza para OSI Barakaldo Sestao”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de diciembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ISS FACILITY SERVICES S.A., (en lo sucesivo, ISS) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Limpieza para OSI Barakaldo Sestao”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 29 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 10 de enero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados, con fecha 24 de enero se han recibido las alegaciones presentadas por SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (SERVEO).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.L.A.M., que actúa en nombre y representación de ISS.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurrente

El recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Se han vulnerado los límites de la discrecionalidad técnica. Además, existe error en la valoración y arbitrariedad de la adjudicación del contrato en la medida en que se basa en una valoración de las ofertas en relación con los criterios evaluables mediante juicios de valor que incurre en error manifiesto y en divergencia de trato injustificada. Concretamente:

- En el Criterio 1 Plan de Gestión de Recursos Humanos que, a su vez, se divide en 4 subcriterios se observa en la valoración de la oferta de la recurrente que no se hace referencia a aspectos como frecuencias, ratios, tareas, etc., que, sin embargo, sí se mencionan en la valoración de las ofertas de otros licitadores. Por otro lado, tampoco son citados ni evaluados otros subcriterios como la figura del interlocutor, la respuesta ante incidencias o la figura del responsable del servicio, además de existir errores en la valoración respecto de la Limpieza de la UCE y el Consultorio La Iberia. En definitiva, si hay 6 elementos de los que se establecen en pliegos que son valorables y que el Informe técnico no ha citado la puntuación de la recurrente en relación con el citado criterio debería incrementarse en un punto extra por cada uno de estos elementos, haciendo un total de 12,7 puntos en este criterio.
- En el criterio 3 Medidas básicas preventivas y manejo de residuos de riesgo que, igualmente se divide en subcriterios, también existen errores en la valoración de las lavadoras, EPIs y residuos y la limpieza del PAC, por cuanto todos y cada uno de los elementos citados forman parte de la oferta de ISS y no es cierto que no se encuentren recogidos en la misma. En consecuencia, la recurrente debió haber obtenido la máxima puntuación en el citado criterio, lo que elevaría su puntuación en el mismo a 4 puntos.
- En el criterio 4 Programa de trabajo de limpieza que tiene sus correspondientes subcriterios y concretamente en el subcriterio 4.2 programación y sistemas de control informatizado, el informe técnico refiere que ISS no presenta trazabilidad por gestor; sin embargo, esta información aparece detallada en las páginas 124 y 125 de la oferta, por lo que debiera haberse otorgado 1 punto más a la recurrente.

b) Ha existido un exceso de discrecionalidad técnica a la hora de la valoración de la oferta de la recurrente que ha supuesto una grave arbitrariedad e infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación.

c) Asimismo, puede concluirse que el informe de valoración carece de la motivación necesaria, pues no consta la valoración que cada una de las proposiciones merece al informante con la suficiente claridad.

d) Se han vulnerado los principios básicos de transparencia y acceso a la información necesaria, pues se concedió un acceso limitado a las ofertas de los otros licitadores y no se dio vista del expediente administrativo de forma completa.

e) Finalmente, se solicita la anulación de la licitación, pues no cabe la retroacción de actuaciones para la corrección de los graves defectos denunciados al estar abiertas las ofertas en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas.

SÉPTIMO: Alegaciones de SERVEO

SERVEO se opone al recurso por las siguientes razones expuestas de forma resumida:

1. Con relación a la denegación del acceso al expediente completo solicitado por la recurrente, cabe indicar que, respecto de la confidencialidad de las ofertas técnicas, la propia ISS tiene declarada confidencial la totalidad de su oferta y en lo referente al expediente administrativo ningún impedimento se impuso a esta mercantil para su íntegro análisis. En definitiva, no puede admitirse el vicio de indefensión esgrimido ni la vulneración de su derecho de defensa, visto el rigor y la extensión del propio escrito de recurso.

2. SERVEO considera que el informe de valoración no incurre en arbitrariedad ni error manifiesto que permita al OARC/KEAO corregirla con criterios jurídicos, y se encuentra debidamente motivada.

3. En lo que se refiere a los supuestos errores de valoración alegados por ISS procede indicar lo siguiente:

- CRITERIO N.º 1: “PLAN DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS”.
- En lo referente a la ausencia de mención de la responsable del servicio, ningún caso el informe técnico señala ese apartado como algo negativo o punible en su totalidad. Es meramente informativo y no quiere decir que ISS no haya recibido los puntos por parte de la Mesa.
 - La falta de mención a la figura del interlocutor no implica la no valoración de este.
 - Si bien podría inferirse que existe cierto grado de penalización en relación a al subcriterio Tiempos de respuesta, el hecho de no haber detectado un procedimiento concreto para dar respuesta a las incidencias en los centros ya sea el hospital o los centros de salud, no implica, como en el caso anterior, que ISS no haya dado respuesta alguna a ese apartado y por ello no haya recibido puntuación.
 - No procede tampoco la auto asignación de otra puntuación diferente a la valoración realizada por la mesa para otros aspectos como la Limpieza de la UCE y el Consultorio La Iberia, por no advertirse los errores denunciados.

4. CRITERIO N.º 3: “MEDIDAS BÁSICAS PREVENTIVAS Y MANEJO DE RESIDUOS DE RIESGO”.

- Respecto a los puntos primero a tercero de las alegaciones de ISS en este apartado, dado que SERVEO no ha tenido acceso a esa oferta, entiende que la puntuación obtenida por la recurrente obedece a criterios sustentados en una valoración ponderada por parte de la mesa de contratación de la información aportada por ISS. Por este motivo, la auto asignación de otra puntuación diferente a la valoración realizada por la mesa resulta del todo inapropiada y fuera de lugar.

5. 1.3. CRITERIO N.º 4: «PROGRAMA DEL TRABAJO DE LIMPIEZA.

- Sorprende que la recurrente haga la interpretación que hace sobre la aclaración publicada en fecha 23 de febrero, cuando se indica claramente que las salas de curas son zonas críticas. Un Punto de Atención Continuada — PAC— dispone de estas salas, por lo que son consideradas áreas críticas y requieren de una metodología concreta tanto para el uso de productos, retirada de residuos o metodología de limpieza.

6. En definitiva, se concluye que lo que pretende la recurrente es que se realice una nueva valoración técnica, con una distribución de puntuación que le sea más favorable y conforme a su criterio. ISS cuestiona la valoración técnica realizada por la Entidad contratante a partir de sus apreciaciones subjetivas, sustituyendo el juicio de los expertos que, como hemos expuesto a lo largo de este escrito, goza de presunción de veracidad. Curiosamente la petición discrecional de puntos que realiza ISS basada meramente en su criterio, finaliza en el momento en que se superarían los 6,38 puntos de diferencia que existen respecto de la oferta de SERVEO.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

- a) Se han estudiado con mucho detalle todas las ofertas, valorando cada criterio y cada subcriterio de manera totalmente objetiva, de acuerdo con lo presentado por los licitadores, reflejando en el informe de valoración técnica un resumen de lo que se ha considerado más relevante para conocimiento de cada una de las diferentes empresas.

La puntuación de cada criterio es la suma de las valoraciones realizadas en cada subcriterio, cuyo detalle se refleja en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE LIMPIEZA.									
EMPRESA/ OBJETO DE VALORACIÓN		ACCIONA	GARRICA	GUATEM	ISS FACILITY	PROHITAL	SACYR	SERVIO	ZANTZEN
CRITERIO/ OBJETO DE VALORACIÓN		27,19	27,79	26,09	32,98	16,76	26,89	41,42	22,97
PLAN DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS		15 PUNTOS	7,5	5,00	7,75	4,00	7,70	4,50	3,00
Subcriterio 1.- Preguntas y memoria organizativa por cada centro y zona		3,2 puntos	3,80	3,58	2,80	5,20	4,08	4,80	4,00
Subcriterio 2.- Responsables servicios, localizable 24h/365		1 punto	1,80	1,00	0,50	0,50	1,00	0,50	1,00
Subcriterio 3.- Interlocutor		1 punto	0,50	0,75	1,80	1,00	1,00	0,50	1,00
Subcriterio 4.- Tiempo de respuesta		1 punto	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	1,00	0,50
PLAN DE FORMACIÓN		4 PUNTOS	2	2,50	2,58	3,50	3,00	1,00	3,50
MEDIDAS BÁSICAS PREVENTIVAS Y MANEJO DE RESIDUOS DE RESIDUO		4 PUNTOS	2	3,70	2,80	3,80	2,10	1,40	2,40
PROGRAMA DE TRABAJO DE LIMPIEZA		15 PUNTOS	13,78	8,60	11,40	11,58	7,20	10,58	13,80
Subcriterio 1.- Técnica y producto		4 puntos	4,00	1,58	3,40	6,00	1,80	3,30	4,00
Subcriterio 2.- Preparación y sistema control informatizado		8 puntos	4,30	4,00	4,30	4,40	3,50	4,30	5,00
Subcriterio 3.- Metodología a aplicar en áreas críticas		4 puntos	2,80	1,70	3,80	2,20	1,10	2,30	0,80
Subcriterio 4.- Limpieza edificios públicos		1 punto	0,40	0,40	0,40	0,90	0,80	1,00	0,80
GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL Y PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES		10 PUNTOS	5	5,25	3,30	4,35	0,30	3,45	6,12
Subcriterio 1.- Implantación ISO 9001, plazo 8 meses		3 puntos	1,50	2,00	1,80	2,00	0,50	1,80	0,50
Subcriterio 2.- Memoria ambiental		3 puntos	3,50	1,30	2,50	3,00	1,50	3,00	4,50
Subcriterio 3.- Diseño Plan Seguridad y Si y Prevención Riesgos Laborales		2 puntos	1,25	1,10	1,15	1,28	0,68	0,65	1,12

b) En relación a los puntos señalados por ISS, se rechazan sus argumentos por lo siguiente (aclaraciones que ya se realizaron en conversación telefónica):

7. Criterio 1

- Punto 1, 2 y 3. Indican que no se ha valorado la figura del responsable del servicio, interlocutor y tiempo de respuesta ante incidencias. Tal y como demuestra el cuadro de puntuación es erróneo, incluso en dos de ellas se les otorga la máxima puntuación.

- Punto 4. En relación a lo mencionado sobre encargado/a subrogable, en la página 25 del pliego técnico se señala que se valorará: “a. Plantilla del personal necesario para la prestación del servicio, nº de operarios, jornada de trabajo, distribución de turnos, categoría profesional y nivel de desarrollo profesional de cada persona”. Con relación a este punto se ha valorado objetivamente según lo presentado por ISS página 11-12 de su propuesta.

- Punto 5. Tal y como se le indicó a la empresa en conversación telefónica, la mención en el informe técnico de “No se tiene en cuenta la limpieza de

la UCE y bloque quirúrgico (urgencias)", hace mención a los Fines de Semana. Página 14 no se menciona de 8 a 22 horas. Página 18 en cuadro resumen del servicio de limpieza no hace ninguna mención al bloque quirúrgico, servicio necesario las 24 horas de los 365 días del año.

- Punto 6. En referencia al consultorio de La Iberia se puede comprobar que en las páginas 16, 17 o 18 de su propuesta, en las que se desarrolla la propuesta de plantilla, organización, etc. y que son parte fundamental del contenido evaluable, no se menciona específicamente dicho consultorio, que, siendo un inmueble independiente y geográficamente separado del C. S. Markonzaga, se ha considerado que es un aspecto que disminuye el valor de la propuesta.

Por todo ello, con relación al criterio 1, consideramos que no se ha vulnerado en ningún momento los derechos de ISS en la valoración, siendo ésta de lo más objetiva según propuesta presentada. De los cuatro subcriterios, se han puntuado con el máximo a dos de ellos. La menor puntuación en los otros dos se debe a que su propuesta, valorada en todos sus elementos, presenta aspectos inadecuados o insuficientes en muchos de ellos, de los que algunos se han mencionado en el informe técnico publicado. Desde luego, la puntuación que se asigna a sí misma ISS en su escrito de alegaciones sólo porque dicho informe no mencione expresamente elementos que sí se han tenido en cuenta es totalmente inadecuado..

8. Criterio 3

- Punto 1 relativo a la mención de las dos lavadoras. No se especifica adecuadamente, características y uso de las mismas.
- Punto 2. En el informe técnico se señala "No menciona EPIS y medidas de seguridad concretas" Cita los EPIS pero no se describe el protocolo de uso en limpieza hospitalaria.

- Punto 3. Residuos, la retirada por tipología a nivel hospitalario se presenta con una frecuencia que a juicio de la mesa es incorrecta (Grupo II, III, etc..), se contradicen dichas frecuencias (página 20 y página 72).

- Punto 4. Se menciona en este punto por seguir el orden del recurso presentado, pese a que este aspecto pertenece al criterio 4. El PAC es una unidad de trabajo a nivel ambulatorio que cuenta con zonas críticas, la sala de curas por ejemplo mencionada en la aclaración del 23 de febrero. Es similar a un centro de salud con horario propio.

9. Criterio 4

Se menciona: “Concretamente en relación con el subcriterio “4.2. Programación y sistemas de Control informatizado”, refiere el Informe Técnico que ISS no presenta trazabilidad por gestor; sin embargo, esta información aparece detallada en páginas 124 y 125, por lo que no tiene sentido alguno esta calificación por parte de la Mesa”. Este apartado cuenta con una alta puntuación (ver cuadro), no describe la trazabilidad por tareas de operario/a en el aplicativo informático, sino que indica un seguimiento por un responsable y por calidad. Se ha valorado el desarrollo de las tareas y su ejecución descritos en el sistema.

c) La OSI presenta un estudio interno detallado de la oferta de ISS en la que se ha basado la puntuación de todos los criterios y subcriterios en la que puede advertirse el exhaustivo estudio y comparación de todas las ofertas realizado.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que no han sido impugnados por las partes:

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: NO

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación:

Sí, y además los criterios de valoración han sido establecidos de acuerdo con la **LCSP**, garantizando la igualdad de trato, de forma que no se mida la experiencia de los licitadores, sino la calidad de la oferta y su idoneidad con el objeto final de este Contrato.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí

Documentación a incluir en el "Sobre C"

CRITERIOS ADJUDICACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA	UMBRAL MÍNIMO	Nº PÁGINAS MÁXIMO
Organización Servicio Limpieza	Hasta 48 puntos	24 puntos	
- Plan de gestión de recursos humanos - Plan de formación - Medidas básicas preventivas - Programa de trabajo - Garantías de calidad, gestión medioambiental y PRL	Hasta 15 puntos Hasta 4 puntos Hasta 4 puntos Hasta 15 puntos Hasta 10 puntos	7,5 puntos 2 puntos 2 puntos 7,5 puntos 5 puntos	36 20

1. PLAN DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS: 15 PUNTOS

(Las ofertas deberán superar el umbral mínimo para continuar en el proceso de licitación)

- Programa y memoria organizativa del servicio de Limpieza de la OSI BS, por cada centro y zona. Se detallarán ratios, m2, horarios, tareas, frecuencias, etc (Hasta 12 PUNTOS).
- Responsable del servicio, localizable 24 h x 365 días. (Hasta 1 PUNTOS).
- Detalle del interlocutor y responsable designados por la empresa ante la Dirección (Hasta 1 PUNTO).
- Tiempo de respuesta y organización ante situaciones de emergencia (Hasta 1 PUNTO).

2. PLAN DE FORMACIÓN: 4 PUNTOS

Planes de formación del personal de la empresa adjudicataria (Hasta 4 PUNTOS)

Se valorará formación en:

Técnicas de limpieza

Gestión Medio ambiental

Prevención de Riesgos Laborales

Euskera

3. MEDIDAS BÁSICAS PREVENTIVAS Y MANEJO DE RESIDUOS DE RIESGO: 4 PUNTOS

(Las ofertas deberán superar el umbral mínimo para continuar en el proceso de licitación)

1.- Listado de equipos, productos, herramientas, equipos de protección individual, medidas de seguridad, etc., que aportará para la ejecución de los servicios, indicando:

- Equipos de dedicación exclusiva por cada centro.
- Equipos compartidos por varios centros, y ubicación de los mismos.
- Equipos de frecuencia no habitual.

2.- Frecuencia de retirada y traslado de residuos.

4. PROGRAMA DE TRABAJO DE LIMPIEZA: 15 PUNTOS

(Las ofertas deberán superar el umbral mínimo para continuar en el proceso de licitación)

La amplitud de este criterio requiere una valoración en cuatro apartados representativos del Programa de trabajo:

- 1.- Técnica y producto: 4 puntos
- 2.- Programación y sistemas de Control informatizado: 6 puntos
- 3.- Metodología a aplicar en áreas críticas: 4 puntos
- 4.- Limpieza de váteres públicos: 1 puntos

5. GARANTÍAS DE CALIDAD GESTIÓN MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: 10 PUNTOS

1. Implantación y Certificación del sistema de calidad ISO 9001, del Servicio de Limpieza de la OSI

BS, en el plazo máximo de 6 meses a partir de la fecha de inicio del contrato. (Hasta 3 PUNTOS)

2. Memoria ambiental indicando forma de control operacional de los aspectos ambientales con impacto significativo a raíz de la actividad del contrato y gestión de los residuos generados por la contrata. (Hasta 5 PUNTOS)

3. Diseño de un plan de Seguridad y Salud Laboral y Prevención Riesgos Laborales para el desempeño de la limpieza en la OSI BS. (Hasta 2 PUNTOS)

En síntesis, se alega que en la valoración de los criterios 1, 3 y 4 se han vulnerado los principios de igualdad de trato y no discriminación, además de falta de motivación del propio informe a la hora de otorgar las puntuaciones a las distintas licitadoras. Por último, se alega infracción de los principios básicos de transparencia y acceso a la información necesaria (expediente de licitación completo).

Las apreciaciones de este OARC / KEAO sobre las cuestiones debatidas son las siguientes:

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La recurrente plantea una indebida aplicación por el poder adjudicador de la potestad discrecional que le asiste en la valoración de varios de los criterios y subcriterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. El análisis de lo impugnado debe comenzar por lo que este órgano ha manifestado con anterioridad sobre la valoración de este tipo de criterios.

a.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 092/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO

en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

a.2) Aplicación al presente supuesto

Trasladado lo referido en el apartado b.1) anterior al informe técnico que sustenta la adjudicación, se observa lo siguiente:

Además de errores en la valoración o ausencia de mención en el informe de aspectos que constan en la oferta y que no han sido reflejados en aquél, se reprocha también al poder adjudicador que la motivación no se adecúa al desglose de los criterios de adjudicación contenido en el Pliego que rige la licitación. A juicio de este Órgano, esta última alegación ha de ser estimada (ver, por ejemplo, la Resolución 100/2015 este OARC/KEAO para un caso muy similar), y sin necesidad de entrar en este momento en las demás alegaciones, pues se considera que efectivamente el informe técnico que sustenta la puntuación debatida es claramente insuficiente en este sentido. Tal y como se ha reproducido más arriba, cada uno de los 5 criterios de adjudicación se dividen en varios subcriterios, entre los que se reparten la totalidad de los puntos atribuidos a cada uno de dichos criterios, figurando además expresamente la puntuación máxima concreta de cada subcriterio. Sin embargo, en el informe solo figura la puntuación total de cada criterio, sin referencia alguna a su desglose por subcriterios, de tal modo que no es posible discernir la puntuación obtenida en cada uno de estos últimos. Asimismo, la motivación no formula explicaciones que vinculen hechos, valoraciones y puntuaciones para cada subcriterio. Así, la motivación de la puntuación otorgada, al no hacer referencia a los criterios de adjudicación tal y como están plasmados en los Pliegos (artículo 150.1 LCSP), no permite al recurrente hacerse una cabal idea de la adecuación de las razones de su

exclusión a los Pliegos de la licitación a fin de que pueda, en su caso, interponer un recurso fundado (artículo 151.2 LCSP). Esta omisión no puede suplirse por el desglose aportado en el informe de contestación al recurso, y ello porque es extemporáneo y no pudo utilizarlo el recurrente para basar su impugnación. Por todo ello, el recurso debe estimarse parcialmente, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se proceda a una nueva motivación de las puntuaciones otorgadas que respete estrictamente los criterios y subcriterios establecidos en unos pliegos firmes por consentidos, y que vinculan tanto al poder adjudicador como a los licitadores.

A la vista del nuevo acto que se dicte en sustitución del anulado y de su motivación y, en su caso, del recurso que contra él se interponga, podrán analizarse por este OARC / KEAO las alegaciones referidas a supuestos errores en la valoración o a la falta de motivación de la misma y su ajuste a la legislación aplicable y a los Pliegos que rigen el procedimiento.

b) Conclusión

A la vista de lo anteriormente expuesto, el recurso debe estimarse en el siguiente sentido:

- Anular la adjudicación del contrato.
- Ordenar la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador adopte una nueva adjudicación que incluya la motivación adecuada de las puntuaciones otorgadas en cada criterio y subcriterio. La citada motivación debe respetar las puntuaciones otorgadas y los aspectos de las ofertas considerados significativos; es decir, se debe motivar la puntuación ya otorgada pero no proceder a una nueva aplicación de los criterios.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de

Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa ISS FACILITY SERVICES S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Limpieza para OSI Barakaldo Sestao”, tramitado por Osakidetza, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en el sentido establecido en la letra b) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko ekainaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de junio de 2024